



**EXPEDIENTE N°** : 0013-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AJEPER S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA AYACUCHO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ANDRÉS AVELINO CÁCERES  
 DORREGARAY, PROVINCIA DE HUAMANGA Y  
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
 INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

H.T 2016-I01-52551

Lima, 26 de octubre de 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 255-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 16 de setiembre de 2016, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Ayacucho<sup>2</sup> de titularidad de Ajeper S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 16 de setiembre de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 848-2016-OEFA/DS-IND del 18 de octubre de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1157-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20331061655.

<sup>2</sup> La Planta Ayacucho se encuentra ubicada en la Calle Real N° 161 Urb. Jardín 2da. Etapa, distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

<sup>3</sup> Folios 11 y 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 13 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 2 al 9 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de febrero de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 6 de marzo de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de abril de 2018 mediante escrito con Registro N° 29804<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. El 9 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos<sup>9</sup>.
6. El 7 de junio de 2018, mediante Carta N° 1764-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 255-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



- 6 Folios del 20 al 22 del Expediente.
- 7 Folio 24 del Expediente.
- 8 Folios del 25 al 61 del Expediente.
- 9 Folio 64 del Expediente.
- 10 Folio 88 del Expediente.
- 11 Folios 78 al 87 del Expediente.

- 12 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**  
 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".



Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Los lodos (residuos peligrosos) provenientes del tanque desarenador y de la poza de sedimentación de la Planta Ayacucho son manejados y dispuestos como residuos sólidos de tipo no peligroso, contraviniendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que los lodos (residuos peligrosos) provenientes del tanque desarenador y de la poza de sedimentación de

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Folio 13 del Expediente.





la Planta Ayacucho, son considerados como residuos no peligrosos y dispuestos mediante el camión recolector municipal.

12. Del mismo modo, en el Informe de Supervisión se indicó que, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de supervisión apreció que los residuos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales (lodos) son tratados como residuos sólidos no peligrosos, y que su disposición se realiza mediante el camión recolector<sup>15</sup>.
13. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“Los lodos (residuos peligrosos) provenientes del tanque desarenador y de la poza de sedimentación de la planta industrial, son manejados y dispuestos como residuos sólidos de tipo no peligrosos”*.

b) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos y durante la audiencia de informe oral, el administrado manifestó que antes del inicio del PAS adoptó medidas necesarias para que los lodos provenientes del tanque desarenador y la poza de sedimentación de su Planta Ayacucho sean dispuestos como residuos sólidos peligrosos, y para acreditar lo indicado, adjuntó el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 070241 emitido el 1 de diciembre de 2016 por la empresa prestadora de servicios en residuos sólidos (EPRS-RS) BEFESA PERU S.A.C.<sup>17</sup>, en el cual se consigna que los lodos de la Planta Ayacucho son manejados y dispuestos como residuos sólidos peligrosos. Por tal motivo, solicita el archivo del presente PAS al haber subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del PAS y configurarse la condición eximente de responsabilidad de la infracción cometida, conforme al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
15. Al respecto, se debe señalar que el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final N° 070241 presentado por el administrado no precisa la procedencia del lodo; sin embargo, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos del año 2017<sup>18</sup> se advierte que en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos<sup>19</sup> correspondiente, se consiga la siguiente información:

Generador	Nombre del residuo	Característica de peligrosidad	Cantidad (TM)	EPS - RS Transportista	EPS – RS del Destino Final
AJEPER S.A. Planta Ayacucho	Lodo de planta de tratamiento	Tóxico	0.150	ENVAK S.A.C. (25/11/2016)	BEFESA PERÚ S.A. (28/11/2016)

Folio 84 del Plan de Manejo de Residuos del año 2017.

<sup>15</sup> Folio 79 del Informe de Supervisión Directa N° 1157 -2016-OEFA/DS-IND.

<sup>16</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>18</sup> Documento presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 3171 del 12 de enero 2017.

<sup>19</sup> Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.





16. En tal sentido, se corrobora que los lodos provenientes de la planta de tratamiento de la Planta Ayacucho, fueron dispuestos como residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada hacia un relleno de seguridad el 28 de noviembre de 2016, antes del inicio del PAS.
17. Asimismo, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, se advierte que los lodos generados en la planta de tratamiento de la Planta Ayacucho fueron dispuestos al relleno de seguridad BEFESA el 28 de noviembre del 2016, para lo cual contrató los servicios de la EPS-RS ENVAK S.A.C.
18. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
19. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la subsanación del presente hallazgo referido al manejo y disposición de los lodos (residuos peligrosos), provenientes del tanque desarenador y de la poza de sedimentación, como residuos no peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o. (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 6 de marzo de 2018<sup>22</sup>.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
24. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás descargos presentados por el administrado en este extremo.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El almacén temporal de residuos (peligrosos y no peligrosos) implementado por el administrado en su Planta Ayacucho, no cuenta con las características mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup> y en el Informe Preliminar<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado implementó un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (aceites residuales, trapos impregnados con aceite, fluorescente en desuso) y no peligrosos (plásticos, papel y cartón), el cual se encuentra en un área sobre piso de concreto, parcialmente cercado con material noble, señalizado y techado; en su interior cuenta con cilindros metálicos rotulados y diferenciados por colores conteniendo residuos peligrosos y no peligrosos. Ello se sustenta en las fotografías N° 17 y 20 adjuntas al Informe de Supervisión<sup>25</sup>.



26. En el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un almacén temporal de residuos (peligrosos y no peligrosos) con las características mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**).



b) Análisis de los descargos

27. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que antes del inicio del PAS adoptó medidas necesarias correspondientes a la implementación de un almacén temporal de residuos (peligrosos y no peligrosos) con las características mínimas establecidas en el RLGRS, y para acreditar lo indicado, señaló que conforme se

<sup>22</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 13 (reverso) y folio 14 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 8 del Expediente.





indicó en el Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP – 2017-II, se evidenció el cumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento mediante acciones orientadas a un adecuado manejo de los residuos sólidos, las cuales son: (i) elaboración de Plan de Manejo de Residuos del año 2017, ii) la minimización de la generación de residuos mediante técnicas de reducción y reciclaje, y iii) la supervisión de manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

28. En tal sentido, el administrado solicita el archivamiento del PAS en este extremo, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, al haber subsanado la presunta infracción antes del inicio del PAS; y como pretensión alternativa, solicitó el dictado de medidas correctivas para la implementación de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que cuente con las características mínimas establecidas en el RLGRS; y en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 solicita la suspensión del presente PAS para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.
29. Sobre el particular, cabe señalar que de la de la revisión de los documentos referidos por el administrado: (i) Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP – 2017-II<sup>27</sup>, y (ii) Plan de Manejo de Residuos del año 2017<sup>28</sup>, se verificó que no contienen medios probatorios que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos para su almacén de residuos peligrosos, conforme lo establecido en el RLGRS.
30. Respecto al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, cabe indicar que en el numeral 4.2.3 se señala que los residuos peligrosos generados por la Planta Ayacucho son: aceite usado, baldes con grasa, fluorescente usado, lodos y trapos contaminados con hidrocarburos; sin embargo, en el referido documento no se acredita el cumplimiento de la obligación de contar con un almacén de residuos peligrosos que cumpla con las exigencias del RLGRS.
31. Por otro lado, cabe señalar que la minimización de la generación de residuos mediante técnicas de reducción, reúso, reciclaje, segregación y recolección de residuos señalada en el Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP – 2017-II (numeral 3.6), no es materia de la presente imputación.
32. Es preciso indicar que, tanto en el escrito de descargos como durante la audiencia de informe oral, el administrado manifestó que implementó su almacén temporal de residuos con las características mínimas establecidas en el RLGRS; y en caso se determinara ordenar una medida correctiva para la misma finalidad, solicitó que se suspenda el PAS hasta la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230.
33. El administrado sustentó lo manifestado en el párrafo precedente con la fotografía N° 5, presentada también en su escrito de descargos, la cual corresponde a la vista de su almacén temporal de residuos sólidos:

<sup>27</sup> Documento presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 88161 del 6 de diciembre de 2017.

<sup>28</sup> Documento presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 3171 del 12 de enero de 2017.





Fotografía N° 5: Vista del almacén temporal de residuos sólidos. Planta Ayacucho.

34. De la revisión de la misma, se observa que el almacén temporal de residuos sólidos no cuenta con las siguientes condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS: almacén cerrado y cercado, sistema de drenaje, pasillos o áreas de tránsito suficientemente amplias para permitir el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia, sistema contra incendios, dispositivos de seguridad, separación a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo, piso liso de material impermeable y resistente.
35. Por otro lado, con relación al dictado de una medida correctiva, cabe indicar que el análisis correspondiente sobre la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva se desarrollará en el acápite siguiente de la presente Resolución.
36. Mediante Carta N° 143-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 9 de mayo 2018<sup>29</sup>, se requirió al administrado, que en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la referida carta, cumpla con presentar los siguientes documentos: (i) fotografías fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM en la que se observe las condiciones implementadas en el almacén de residuos y (ii) el plano de ubicación del almacén de residuos.
37. Seguidamente, el administrado mediante escrito con Registro N° 43450 del 15 de mayo de 2018<sup>30</sup> solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para cumplir con la presentación de la información solicitada mediante la Carta N°143-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
38. Así, mediante escrito con Registro N° 45517 del 21 de mayo de 2018<sup>31</sup>, el administrado presentó fotografías fechadas y geo referenciadas en las que señala que ha implementado las condiciones mínimas establecidas al almacén de residuos peligrosos:



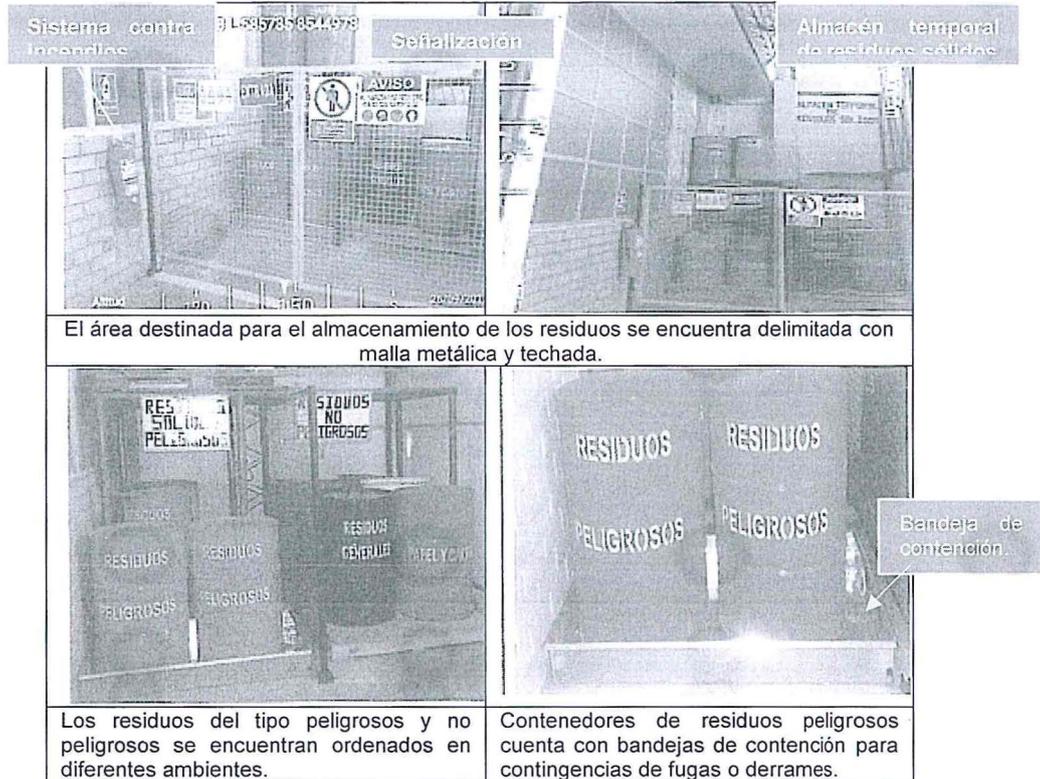
<sup>29</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 67 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios del 73 al 81 del Expediente.



### Panel fotográfico: Almacén temporal de residuos sólidos



39. De la revisión de las vistas fotográficas, se advierte que el administrado ha implementado un **“Almacén temporal de residuos sólidos”** de acuerdo a la señalización que presenta dicha área, observándose en su interior que se encuentra dividido parcialmente por una malla metálica en dos compartimentos con señalización, en cada uno de los cuales se realiza el almacenamiento de residuos peligrosos (trapos usado) y no peligrosos (residuos generales y papel y cartón). Así también, se observa que el almacén temporal se encuentra cercado, señalizado, además de ello cuenta con sistema extintor e instalado sobre piso de concreto.



40. Por otro lado, del plano de ubicación, se aprecia que la instalación se encuentra dentro de la nave industrial, colindante con el área de sistema de refrigeración y próximo al área de almacén de productos terminados<sup>32</sup>.

41. Por lo tanto, si bien el administrado ha acondicionado un área para el almacenamiento de sus residuos, dentro de la nave industrial, no acredita que el área donde se almacena los residuos sólidos peligrosos cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS.



42. En ese sentido, del análisis del panel fotográfico anterior, se advierte que el administrado ha implementado un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos en la Planta Ayacucho, con las siguientes condiciones: (i) piso de concreto, (ii) con contenedores para el acopio de residuos, (iii) señalización en lugares visibles, (iv) con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados y (v) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos. Sin embargo, el área no cuenta con las

<sup>32</sup> Folio 001 del Informe de Supervisión Directa N° 1157 -2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 10 del Expediente.



siguientes condiciones: (i) Cercado, (ii) con un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados y (iii) con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia<sup>33</sup>. Por lo tanto, el administrado no acredita la corrección de la presente conducta infractora.

- 43. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos que no reúne las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
- 44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control de pH, incumpliendo el compromiso establecido en su DAP aprobado para la Planta Ayacucho.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 45. En el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 3720-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 03 de octubre de 2008, el administrado se comprometió a implementar un equipo de medición y control de pH; de acuerdo al detalle precisado en el Anexo A "Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución e Inversiones Estimadas", como se aprecia a continuación:

Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos**

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		x
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.	✓	
4	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	✓	
5	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	
6	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		x

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.





Alternativas de solución	Medida específica	Fecha de implementación (Trimestral)				Costo/medida (S/.)	Costo Total (S/.)	
		1° Trim	2° Trim	3° Trim	4° Trim			
Para la calidad del efluente que va al colector público.	Implementar un Sistema de tratamiento para efluentes: Equipo de medición y Control de pH	Bomba dosificadora de 65 LpH.						
		Sensor de pH de control.						
		Controlador de pH dual, aguas abajo.						
		Equipo mezclador estático.	--	--	--	60 000	60 000	60 000
		Sistema de control.						
		Tablero automático de control para bombas y sensores.						
		Panel autosoportado.						

Fuente: Anexo A del Oficio N° 01870-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI que aprueba el DAP de Planta Ayacucho

46. Del compromiso establecido, se advierte que la implementación de un sistema de tratamiento para efluentes: equipo de medición y control de pH, consta de una bomba dosificadora de 65 LpH, un sensor de control, un controlador de pH dual, un equipo mezclador estático, un sistema de control, un tablero automático de control para bombas y sensores y un panel autosoportado.

47. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

48. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>34</sup> y en el Informe Preliminar<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión constató que, para el tratamiento de efluentes industriales dentro de las áreas de proceso productivo, el administrado cuenta con canaletas de concreto protegidas con rejilla metálica, que dirigen el efluente hacia un tanque desarenador seguido de una poza de sedimentación y un buzón final antes de la descarga hacia la red de alcantarillado público. Asimismo, verificó que el administrado no cuenta con un equipo de medición y control de pH para el tratamiento de efluentes industriales de su Planta Ayacucho.

De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: "El sistema de tratamiento para efluentes: Equipo de medición y Control de pH, no se encuentra implementado, incumpliendo su compromiso asumido en su DAP".

c) Análisis de los descargos

50. En su escrito de descargos, el administrado señaló que los resultados obtenidos en diversos monitoreos realizados a los efluentes industriales generados en su Planta Ayacucho, respecto del parámetro pH cumplen con los VMA aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIENDA debido al mantenimiento periódico de su poza de sedimentación y drenajes; evidenciándose de esta manera que el hecho de no haber implementado un equipo de medición y control de pH no genera un

<sup>34</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 8 del Expediente.



daño potencial a la flora o fauna. Para ello, tomó en cuenta los resultados de los monitoreos del primer y segundo semestre del 2017.

51. Por otro lado, el administrado manifestó que viene gestionando la actualización de su DAP debido a que no realiza producción de bebidas gaseosas con botellas de vidrio en su Planta Ayacucho; situación que consta en su Informe de Avance de Implementación de Alternativas de Solución del DAP – 2017-II.
52. En consecuencia, el administrado solicita el archivamiento del PAS en este extremo y sin declaración de responsabilidad, al tener como resultados de los diferentes monitoreos a los efluentes industriales respecto al parámetro pH, que cumplen con los VMA aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; en aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 246°, numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 8.4 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
53. Por último, el administrado solicita, en caso de rechazarse su tercera pretensión principal, el dictado de medidas correctivas conducentes a la implementación de actualización del DAP de la Planta Ayacucho; y en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 solicita la suspensión del presente PAS para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.
54. Al respecto, se debe señalar en primer término que, lo alegado por el administrado respecto al cumplimiento de los VMA no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora, puesto que, ésta se encuentra referida a no haber cumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber implementado un sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control de pH, conforme al compromiso asumido en su DAP.
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, de la revisión de los informes de monitoreo y Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, presentados por el administrado, se tiene la siguiente información:

**Monitoreo de efluentes industriales**

Parámetro	Punto de monitoreo	Fecha de monitoreo	Resultado	VMA D.S. N° 021-2009-VIVIENDA	Informe de ensayo N°
pH	EFL (Buzón de descarga final de efluentes industriales)	8/12/2016	5.6	6 - 9	1612036A (1)
		31/03/2017	7.07		43561L/17-MA (2)
		24/10/2017	5.90		103271L/17-MA (3)

Fuente:

- (1) Folio 48 Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP – 2do Semestre 2016. Presentado con Reg. N° 2347 del 10 de enero del 2016.
- (2) Folio 88 Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP – 1er Semestre 2017. Presentado con Reg. N° 36895 del 5 de mayo del 2017.
- (3) Folio 16 Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP – 2do Semestre 2017. Presentado con Reg. N° 88161 del 6 de diciembre del 2017.

56. Conforme a la información mostrada en el cuadro anterior, se advierte que los resultados de monitoreo del parámetro pH no cumplen con el VMA, correspondiente a los monitoreos realizados en el segundo semestre de 2016 y





segundo semestre del 2017. En tal sentido, la medida del parámetro pH refleja las variaciones sobre la calidad del efluente.<sup>37</sup>

57. Por otro lado, es preciso indicar que, tanto en el escrito de descargos como durante la audiencia de informe oral, el administrado manifestó que los resultados de los monitoreos de los semestres 2017-I y 2017-II, del parámetro pH cumplen con los VMA debido al mantenimiento constante de su poza de sedimentación y drenajes; y por tanto no generan un daño potencial a la flora y fauna.
58. Al respecto, se debe precisar que conforme al análisis desarrollado en los numerales anteriores acerca de los resultados de los informes de monitoreo, se evidencia que el parámetro pH no cumple con el VMA establecido.
59. Adicionalmente, es oportuno indicar que, el Informe de ensayo N° 43561L/17-MA, uno de los presentados por el administrado para acreditar que no excede los VMA respecto del parámetro pH de la toma de muestra del efluente industrial, no tiene adjunta cadena de custodia y fotografías de la toma de muestra donde se verifiquen las coordenadas y la fecha de la toma de muestra del efluente industrial, por lo que los resultados de dicho informe no son válidos para la finalidad que busca el administrado.
60. Finalmente, durante la audiencia de informe oral, el administrado manifestó que no contaba con un sistema de medición y control de pH, por lo que están gestionando su compra, estimando su instalación en los tres (03) próximos meses aproximadamente.
61. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su DAP al no haber implementado un sistema de tratamiento de efluentes ni equipo de medición y control de pH en su Planta Ayacucho.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.**

## CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

### IV.I. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> El pH es un valor variable entre 0 y 14 que indica la acidez o la alcalinidad de una solución. pH > 7 es alcalino y pH < a 7 es ácido.

<sup>38</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)".



64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>39</sup>.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>40</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

41



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

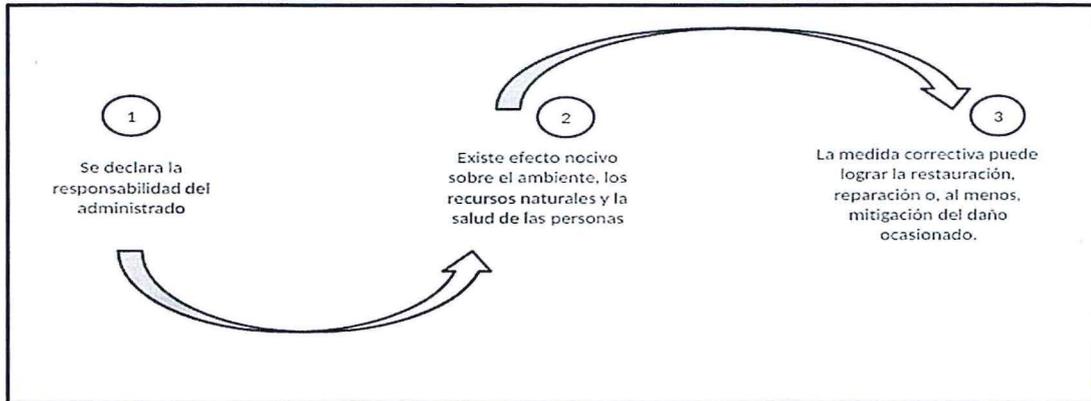
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>42</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>44</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 2

71. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un almacén de residuos peligrosos que reúna las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS.



Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta del administrado, haya generado daño real a la salud o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.

73. No obstante, la presente conducta infractora podría ocasionar el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, al no encontrarse con las condiciones de seguridad como estar cercada, cerrada, techada y a una distancia determinada de las demás áreas, generaría que durante su manejo y almacenamiento ocurran derrames debido a que viene almacenando en dos niveles sus residuos, sin considerar sus característica intrínseca de peligrosidad ni su naturaleza, pudiendo generar efectos tóxicos en la salud.



74. Asimismo, corresponde indicar que los residuos sólidos peligrosos como aceites usados y trapos impregnados con hidrocarburos evidenciados durante la Supervisión Regular 2016, al tener contacto sin considerar la medida de seguridad, podrían causar afectación a la salud de las personas como; fatiga, dolores de

<sup>44</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



cabeza, afectaciones locales y generales como dermatitis, y dolores respiratorios<sup>45</sup>.

75. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El almacén temporal de residuos (peligrosos y no peligrosos) implementado por el administrado en su Planta Ayacucho, no cuenta con las características mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ayacucho, de modo que cuente con las siguientes características de diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ambiente cercado.</li> <li>- Disponer de un área <b>acondicionada y techada</b> ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su <b>cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados.</b></li> <li>- Contar con pasillos o áreas que permitan el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia, entre otras establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.</li> </ul>	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Características y especificaciones del diseño del almacén,</li> <li>(ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central para residuos peligrosos, Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos.</li> </ul>

76. Dicha propuesta tiene como finalidad que el administrado cumpla con acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, como son: (i) techado y cercado, (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas contra incendio, entre otros.
77. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Contrato N° 50-2018 Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 "Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Ambientes Sólidos" relacionado al mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos, en las que se considera un plazo de sesenta (60) días calendarios<sup>46</sup>, el cual equivale a 44 días hábiles.

<sup>45</sup> Ver [https://www.repsol.pe/imagenes/repsolporpe/es/PETROLEOINDUSTRIAL500\\_tcm76-83282.pdf](https://www.repsol.pe/imagenes/repsolporpe/es/PETROLEOINDUSTRIAL500_tcm76-83282.pdf) (consultado el 04/05/2018).

<sup>46</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"  
Plazo de ejecución de la prestación  
El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)  
Consultado el 22.10.2018 y disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>



78. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que el administrado considerara pertinente, los cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

### Hecho imputado N° 3

79. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada se encuentra referida a no implementar un sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control de pH, incumpliendo su DAP.
80. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.3 del presente Informe, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado un sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control de pH, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP para la Planta Ayacucho.
81. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, el incumplimiento de los VMA causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones e infraestructura sanitaria de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
82. La descarga de aguas residuales industriales afectaría al sistema de alcantarillado, en concentraciones que exceden los VMA, ya que contribuyen a la colmatación de las tuberías y por ende al desborde de aguas industriales, que originan la exposición de materia orgánica al ambiente. Asimismo, el desborde de aguas residuales provocaría la formación de lodos que podrían contener microorganismos patógenos, convirtiéndose en focos de infección. Es importante señalar también, que ante el exceso de los VMA respecto del parámetro pH, el usuario está sujeto de suspensión del servicio<sup>47</sup>.
83. Por ello si bien el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA de los VMA, señala que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales<sup>48</sup>, en base a ello se puede concluir que también generaría el riesgo de afectación al ambiente, toda vez que el efluente no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control y pH, toda vez que cuando se realice la descarga final del efluente hacia un cuerpo receptor podría verse afectado causando su deterioro, generando el riesgo de afectación a la vida acuática.



<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA  
Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

<sup>48</sup> Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA  
Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.  
Artículo 3 (...)



84. Sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>49</sup> se ha pronunciado sobre la potencialidad de daño que generan las descargas de efluentes industriales sin un óptimo control de los VMA, ya que, si bien éstos tienen como finalidad evitar el deterioro y adecuado funcionamiento de los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, la superación de estos límites puede generar un daño al ambiente o a la salud de las personas.
85. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
86. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
87. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
88. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>50</sup>.



<sup>49</sup> Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018.

<sup>50</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.





89. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
90. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes: equipo de medición y control y pH, incumpliendo lo establecido en el DAP, aprobado para la Planta Ayacucho.	Acreditar la implementación de la alternativa de solución, considerada como medida para la calidad del efluente que va al colector público, referido a implementar un sistema de tratamiento para efluentes: Equipos de medición y control de pH en la Planta Ayacucho, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	En un plazo de sesenta y seis (66) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando:  - Características y especificaciones de la implementación del compromiso. - Comprobantes de pago (compra de equipos y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso.  - Medios visuales (fotografías a color y/ o videos) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en el DAP.

91. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad la implementación de la alternativa de solución, considerada como medida para la calidad del efluente que va al colector público, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ayacucho, a fin de minimizar los efectos negativos, durante la descarga de los efluentes al alcantarillado, y evitar la afectación al ambiente y a la salud de las personas.
92. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo señalado en el DAP, el cual establece un plazo extendido de noventa (90) días calendarios (66 días hábiles)<sup>51</sup> para implementar el compromiso asumido en el DAP.
93. Asimismo, se establece un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado elabore y remita a esta Dirección, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

<sup>51</sup>

Anexo A del Oficio N° 01870-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI que aprueba el DAP de Planta Ayacucho.  
(...)  
Fecha de implementación en el cuarto trimestre (90) días.



modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>52</sup>;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ajeper S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la imputación contenida en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2018-OEFA/DFSAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Ordenar a **Ajeper S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.** - Informar a **Ajeper S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.** - Apercibir a **Ajeper S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e reiteradamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** - Informar a **Ajeper S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>52</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0013-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 7°.-** Informar a **Ajeper S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Ajeper S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Ajeper S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/SPF/goc